

ACUERDO IEEPCO-CG-70/2018, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General por el que se califica y declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada Partido Político, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS: Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación en el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 30 de agosto del 2017, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 18 de diciembre del 2017, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.

- IV. Por Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-31/2018, aprobado en sesión de fecha 20 de abril del 2018, se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 24 de junio del 2018, se aprobaron los Lineamientos.
- VI. El domingo 1 de julio del 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VII. El 3 de julio del año que transcurre, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General solicitó que sea tomada en cuenta acción afirmativa indígena en beneficio de los hombres que integran la segunda fórmula de su lista de representación proporcional.
- VIII. Del 4 al 6 de julio del presente año, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- IX. Que el 6 de julio el ciudadano Bershain Asael López López, presentó escrito solicitando sea aplicada en su beneficio una acción afirmativa indígena para acceder a una diputación por el principio de Representación Proporcional.
- X. Mediante escrito de 7 de julio del presente año, la candidata Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez del Partido Unidad Popular manifestó que, con el resultado obtenido por su partido, le debe ser garantizada una curul por el principio de Representación Proporcional.
- XI. El 7 de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral número 24, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, remitió los siguientes documentales: **a)** acta circunstanciada de 4 de julio mediante la cual se determina la conclusión del cómputo distrital sin computar las boletas pertenecientes a la elección de Diputaciones Locales que no obraban en su competencia; **b)** acta circunstancia de 6 de julio para la apertura de bodega e incorporación de votos recibidos por órganos distintos al competente fuera del plazo de los cómputos; **c)** Acta de sesión extraordinaria de 6 de julio por la cual se realizó la clasificación de los votos

de la casilla 447 extraordinaria 01, la cual se recibió con fecha posterior al cómputo distrital y que se remiten para ser considerados en el cómputo de circunscripción plurinominal del Representación Proporcional.

- XII.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 263 y 264, numeral 1 de la LIPEEO, el 8 de julio del 2018, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, inciso i), de la LGIPE, corresponde a este Instituto expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos y candidatas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32, de la CPELSO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su

mandato. Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.

8. Que el artículo 33, de la CPELSE, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en Distritos Electorales uninominales y diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista Estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro Estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados anteriormente, le serán asignados por el principio de Representación Proporcional, el número de diputados de su lista Estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación Estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de Representación Proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, y

VII.- Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados y diputadas por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e

impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

12. Que el artículo 38, fracción XXVI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio; determinar la asignación de diputados y diputadas para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley.
13. Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General debe tomar en consideración que durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron en forma debida y llevaron a cabo los actos preparatorios de la Jornada Electoral, los Partidos Políticos y las Coaliciones registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; de igual forma, este Consejo General instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del 1 de julio del presente año, se desarrollara normalmente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, recibándose en tiempo y forma la votación de la ciudadanía; de igual manera tuvieron verificativo los Cómputos Distritales sin incidencias; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente **declarar válida y legítima la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**
14. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción I, de la LIPEEO, este Consejo General revisó las actas de cómputo distrital de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, y corroboró los resultados que en ellas constan, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por este principio. En consecuencia, se determinó que la **Votación Total Emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, es de **1,912,582** votos, mismos que se distribuyen de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	129,504	6.77%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	18.81%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	7.46%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	2.98%
DEL TRABAJO	110,857	5.80%
MOVIMIENTO CIUDADANO	38,630	2.02%
UNIDAD POPULAR	53,537	2.80%
NUEVA ALIANZA	68,003	3.56%
MORENA	771,455	40.34%
ENCUENTRO SOCIAL	40,735	2.13%
SOCIAL DEMÓCRATA	20,162	1.05%
DE MUJERES REVOLUCIONARIAS	27,869	1.46%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	605	0.03%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	621	0.03%
VOTOS NULOS	90,942	4.75%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,912,582	100%

En consecuencia, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: **Acción Nacional, 6.77%; Revolucionario Institucional, 18.81%; de la Revolución Democrática, 7.46%; Verde Ecologista de México, 2.98%; del Trabajo, 5.80%; Movimiento Ciudadano, 2.02%; Unidad Popular, 2.80%, Nueva Alianza, 3.56%; Morena, 40.34%; Encuentro Social, 2.13%; Social Demócrata, 1.05% y de Mujeres Revolucionarias, 1.46%.**

Es importante reconocer por este Consejo General que existió una actualización en la sumatoria de las 25 actas de cómputo de la circunscripción plurinominal levantadas por cada uno de los 25 Consejos Distritales Electorales, pues como se asentó en el acta de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinomial levantada por este propio Consejo, se incluyó la votación recibida en la casilla de la sección 447 extraordinaria 01 del Distrito Electoral Local 24, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Ello fue así, porque al realizar su cómputo distrital no se contaba con el referido paquete, y fue hasta el 6 de julio que se entregó por el órgano que lo encontró, en términos de los *“Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018”* (el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG514-2018 de fecha 7 de junio del 2018).

Por consecuencia para otorgar validez a los resultados consignados en tal casilla, el Consejo Distrital Electoral 24, levantó acta circunstanciada y en sesión extraordinaria revisó el contenido de las boletas y determinó la votación consignada, para que este Consejo General tuviera la oportunidad de incluirlos en el cómputo de circunscripción plurinominal, ya que por su parte, el Consejo Distrital estaba fuera de los plazos legales para incluir dicha

votación en su cómputo de mayoría relativa, incluso ya había entregado constancia de mayoría.

En consecuencia, para este Consejo General está apegado a los principios de certeza y máxima publicidad el garantizar la inclusión de dichos resultados en el cómputo, pues los resultados a pesar de no poder ser incluidos en el cómputo distrital de mayoría relativa, si es oportuno que formen parte de la sumatoria de las 25 actas de representación proporcional.

15. Que el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Partido que acredite que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, y todo aquel partido nacional que alcance el **tres por ciento de la Votación Válida Emitida**, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el **dos por ciento de la Votación Válida Emitida**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados y diputadas de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Estos supuestos jurídicos son satisfechos por los Partidos Políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza y MORENA.**

16. Una vez que se ha determinado **la Votación Total Emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, numeral 2, fracciones II y III, y el artículo 10 numeral 2, de los Lineamientos, se debe proceder a obtener **la Votación Válida Emitida**, la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; después de lo anterior, se debe obtener **la Votación Estatal Válida Emitida**, la cual resulta de deducir a la votación total emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, y los nulos conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	129,504	7.11%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	19.76%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	7.84%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	3.13%
DEL TRABAJO	110,857	6.09%
MOVIMIENTO CIUDADANO	38,630	2.12%
UNIDAD POPULAR	53,537	2.94%
NUEVA ALIANZA	68,003	3.73%
MORENA	771,455	42.36%
ENCUENTRO SOCIAL	40,735	2.24%
SOCIAL DEMÓCRATA	20,162	1.11%
DE MUJERES REVOLUCIONARIAS	27,869	1.53%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	605	0.03%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,821,019	100%

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	129,504	7.65%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	21.25%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	8.43%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	3.37%
DEL TRABAJO	110,857	6.55%
UNIDAD POPULAR	53,537	3.16%
NUEVA ALIANZA	68,003	4.02%
MORENA	771,455	45.57%
TOTAL	1,693,018	100%

Para este Consejo General no hay forma de considerar en el total obtenido de la votación estatal válida emitida, el total de votos de los candidatos no registrados, pues a pesar de no estar establecido expresamente en la ley, específicamente en el artículo 263, numeral 3 de la LIPEEO y artículo 7, fracción III del Lineamiento, a ningún fin práctico llevaría considerar estos votos en el cálculo, y menos aún que formen parte del cociente natural para asignar diputaciones.

Lo anterior es así, puesto que la **Votación Estatal Válida Emitida** tiene como finalidad considerar a los partidos políticos que serán objeto de asignación, eliminando cualquier otro concepto que no sea sujeto de recibir diputación de representación proporcional.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 11, de los Lineamientos, el cociente natural es el resultado de dividir la **Votación Estatal Válida Emitida** entre las 17 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a continuación se efectúa:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	129,504
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079
DEL TRABAJO	110,857
UNIDAD POPULAR	53,537
NUEVA ALIANZA	68,003
MORENA	771,455
TOTAL	1,693,018
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	99589.2941

En mérito de lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, inciso a), numeral 1, de los Lineamientos, se asignarán de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	129,504	99589.2941	1.30
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	99589.2941	3.61
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	99589.2941	1.43
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	99589.2941	0.57
DEL TRABAJO	110,857	99589.2941	1.11
UNIDAD POPULAR	53,537	99589.2941	0.54
NUEVA ALIANZA	68,003	99589.2941	0.68
MORENA	771,455	99589.2941	7.75

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles **13 diputaciones** por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
DEL TRABAJO	1
UNIDAD POPULAR	0
NUEVA ALIANZA	0
MORENA	7

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas 13 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las 17 con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 12, inciso b), de los Lineamientos, si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por **resto mayor**, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos incluyéndose a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	MORENA	74,330	1
2°	PNAL	68,003	1
3°	PRI	61,056	1
4°	PVEM	57,079	1
5°	PUP	53,537	-
6°	PRD	43,170	-
7°	PAN	29,915	-

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8°	PT	11,268	-

De las asignaciones realizadas con anterioridad, en total las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedan repartidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
DEL TRABAJO	1
UNIDAD POPULAR	0
NUEVA ALIANZA	1
MORENA	8
TOTAL	17

Conforme a lo anterior la suma de las diputaciones por ambos principios se refleja de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1	0	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	1	5
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	0	1

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
DEL TRABAJO	1	6	7
NUEVA ALIANZA	1	0	1
MORENA	8	12	20
ENCUENTRO SOCIAL	0	6	6
TOTAL	17	25	42

17. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15, de los Lineamientos, se debe proceder a verificar los límites de **sobrerrepresentación y subrepresentación**; cabe señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, en la cual estableció que cuando en las porciones normativas impugnadas de los párrafos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "**Votación Estatal Válida Emitida**" a la que alude la fracción III del mismo precepto, lo anterior toda vez que se reconoce la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobre y sub representación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca) resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia XL/2015 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, de rubro: *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."* Que establece la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se

armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional.

En virtud de lo referido, con fundamento en el artículo 14, inciso a) de los Lineamientos, los límites sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el Congreso del Estado, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL	129,504	7.65%	1	2.38%	-5.27%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	21.25%	5	11.90%	-9.35%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	8.43%	1	2.38%	-6.05%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	3.37%	1	2.38%	-0.99%
DEL TRABAJO	110,857	6.55%	7	16.66%	10.11%
NUEVA ALIANZA	68,003	4.02%	1	2.38%	-1.64%
MORENA	771,455	45.57%	20	47.62%	2.05%
ENCUENTRO SOCIAL	40,735	No aplica	6	14.28%	No aplica

Respecto del Partido Encuentro Social en términos de la fracción V, del artículo 33 de la CPELSO, e inciso c) del Artículo 14 de los Lineamientos, a pesar de que su porcentaje rebasa el ocho por ciento, no le es aplicable la regla de sobrerrepresentación porque ese porcentaje representa sus triunfos en distritos uninominales por Mayoría Relativa.

De lo anterior se desprende que el **Partido del Trabajo sobrepasa** su límite de **sobrerrepresentación**.

Ello tomando en consideración, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución del Estado, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término.

En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 8 puntos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2004, de rubro: *“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, de los Lineamientos, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

Por lo que al actualizarse dicho supuesto, lo procedente es **descontar una curul** para ubicarlo dentro de su límite permitido, dejándolo lo más cercano al límite superior, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
PT	110,857	6.55%	6	14.28%	7.73%

En términos de lo expuesto, se deben descontar **una** diputación por el principio de representación Proporcional al **Partido del Trabajo** en términos del artículo 14, inciso c) de los Lineamientos.

Hecho lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos, la diputación que fue descontada se debe distribuir conforme al artículo 15 de los Lineamientos que expresamente establece:

“1. Las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite.”

En consecuencia, **le corresponderá al partido político que se encuentre menos representado en el Congreso**, siendo procedente otorgar esa curul al **Partido Revolucionario Institucional**, como a continuación se explica:

PARTIDO	% VEVE	% QUE REPRESENTA EN EL CONGRESO	% DE SUBREPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21.25%	11.90%	-9.35%	1
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8.43%	2.38%	-6.05%	-
ACCIÓN NACIONAL	7.65%	2.38%	-5.27%	-
NUEVA ALIANZA	4.02%	2.38%	-1.64%	-
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3.37%	2.38%	-0.99%	-

Lo anterior al corresponderle al **Partido Revolucionario Institucional** una curul por pasar por debajo de su límite inferior (8%), y dado que no existen más curules que repartir es innecesario proceder al numeral 3, del artículo 15 de los Lineamientos.

En mérito de lo expuesto, las diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedarán asignadas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RP
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
NUEVA ALIANZA	1
MORENA	8
TOTAL	17

Debido a lo anterior, en términos del artículo 16 de los Lineamientos y declarada la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, es **procedente expedir las constancias respectivas** a las candidatas y candidatos electos, postulados por los Partidos Políticos referidos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De esta forma en Congreso del Estado de Oaxaca quedará conformado de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1	0	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	1	6
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	0	1
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
DEL TRABAJO	0	6	6

NUEVA ALIANZA	1	0	1
MORENA	8	12	20
ENCUENTRO SOCIAL	0	6	6
TOTAL	17	25	42

18. Ahora bien, en contestación a la solicitud presentada el 3 de julio pasado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, así como del candidato Bershain Asael López López, por el cual solicitan que la fórmula 2 de la lista de candidaturas representación proporcional le sea aplicada una acción Afirmativa indígena, y sobre esta base se conceda una diputación por el hecho **auto adscribirse como indígena**, este Consejo General determina que tal solicitud es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues la legislación estatal no prevé alguna distinción para el acceso a una diputación por el principio de representación proporcional, así como tampoco concede derecho por la auto adscripción como persona indígena.

Por el contrario, la LIPEEO y el Lineamiento con el cual se desarrolló el procedimiento de los considerandos que anteceden no hace distinción en cuanto a las candidatas y candidatos, pues la fórmula de representación proporcional tiene como finalidad asignar curules, y la satisfacción de los requisitos para obtener la calidad de candidatos y candidatas fueron objeto del análisis en el registro de estos.

En consecuencia, este acuerdo tiene como finalidad distribuir conforme a la fórmula y el procedimiento legal los escaños que abran de ocupar los diferentes partidos políticos en el Congreso del Estado.

Cabe resaltar que los artículos 263 y 264 de la LIPEEO no ha sido impugnados y por lo tanto tiene una presunción de constitucionalidad que debe ser destruida para acceder a la solicitud planteada. Así entonces no está prevista en la legislación de la materia alguna medida de excepción, por lo que no puede ser otorgada una diputación al candidato Bershain Asael López postulado por el Partido Nueva Alianza por el hecho de auto adscribirse como indígena, ya que como se ha expuesto en el cuerpo de este acuerdo, las asignaciones fueron realizadas con estricto apego a la legislación de la materia.

19. Respecto de la solicitud de la candidata Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez del Partido Unidad Popular, por el cual sostiene que con los resultados obtenidos por su partido, le

debe ser garantizada una curul por el principio de representación proporcional, debe decirse que no le asiste la razón.

Debido a que como se ha señalado en el considerando 16 del presente acuerdo, el Partido Político Unidad Popular tiene derecho a participar en el procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional en términos del artículo 33 fracción II de la CPELSO, sin embargo ese solo hecho no los hace acreedores en forma directa a una diputación, pues para la asignación se debe completar el procedimiento establecido en la ley conforme a la fracción III y IV, del mismo artículo constitucional.

Es decir, al proceder con la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, su porcentaje le permita acceder por cociente natural o resto mayor a alguna de las 17 curules.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 31; 32; 33, y 114 TER de la CPELSO; 38, fracción XXVI; 263 y 264, de la LIPEEO; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16, de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el 1 de julio del 2018.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, en la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
	SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: YARITH TANNOS CRUZ
	SUPLENTE: MARIA TERESA SANTIAGO DESALES

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIO: ALEJANDRO AVILES ALVAREZ
	SUPLENTE: MARCO ANTONIO HERNANDEZ CUEVAS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIA: MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
	SUPLENTE: REMEDIOS ZONIA LOPEZ CRUZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIO: JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
	SUPLENTE: JESUS MARTINEZ MENDOZA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
5	PROPIETARIA: MAGDA ISABEL RENDON TIRADO
	SUPLENTE: MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: ELIM ANTONIO AQUINO
	SUPLENTE: SONIA BAUTISTA LEON

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO
	SUPLENTE: ISABEL GARCIA GARCIA

PARTIDO NUEVA ALIANZA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: VICTORIA CRUZ VILLAR
	SUPLENTE: KARINA SANCHEZ RUIZ

PARTIDO MORENA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: ELENA CUEVAS HERNANDEZ
	SUPLENTE: JENNY ELIZABETH AMBROSIO MANZANO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIO: ERICEL GOMEZ NUCAMENDI
	SUPLENTE: RODRIGO JARQUIN SANTOS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIA: ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ
	SUPLENTE: LAURA GUZMAN AGUILAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIO: FREDIE DELFIN AVENDAÑO
	SUPLENTE: CARLOS VILLAR GARCIA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
5	PROPIETARIA: ROCIO MACHUCA ROJAS
	SUPLENTE: LILIANA SANCHEZ LOPEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
6	PROPIETARIO: EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR
	SUPLENTE: EULOGIO CRESCENCIO BAUTISTA GARCIA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
7	PROPIETARIA: KARINA ESPINO CARMONA
	SUPLENTE: LOURDES CARMONA MARTINEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
8	PROPIETARIO: ALEJANDRO LOPEZ BRAVO
	SUPLENTE: EDILBERTO RIVERA LARA

TERCERO. Expídanse las constancias de asignación correspondientes e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 8 de julio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ